



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-396
Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00214-00
Solicitante: Adalberto Fortich Puerta
Despacho: Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Pericles Rodríguez Seh y Mónica Espítatela Casas
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 13001-60-01-128-2015-06603-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

El señor Adalberto Fortich Puerta, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 13001-60-01-128-2015-06603-00, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, dado que, según afirma, el proceso ha sido dilatado temeraria y dolosamente por las partes.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-211 del 10 de abril de 2023, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que precisara la calidad en la que actúa e indicara los hechos que configuran la presunta mora dentro del proceso identificado con radicado 13001-60-01-128-2015-06603-00, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 13 de abril de la presente anualidad.

Dentro del término legal correspondiente, el solicitante informó que actúa en calidad de víctima y que el objeto de su solicitud está dirigido a formular queja en contra de dos abogados que a su juicio, han incumplido sus deberes profesionales; así mismo, solicitó que se designara a un magistrado comisionado por esta Corporación, para efectos de prevenir más dilaciones en el curso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Adalberto Fortich Puerta, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, dado que, según afirma, el proceso ha sido dilatado temeraria y dolosamente por las partes.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y su ampliación, se estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que su objetivo es formular queja disciplinaria en contra de los abogados Luis Fernando de Ávila Marimon y Obed Serrano Contreras, quienes a su juicio han infringido sus deberes profesionales:

“La QUEJA Y REPROCHE están dirigidos contra los abogados: LUIS FERNANDO DE AVILA MARIMON C.C. 73.205.429 TP 239040 Y OBED SERRANO CONTRERAS C.C. 13.747.484 T.P. 225.968 los cuales han venido dilatando TEMERARIAMENTE las audiencias programadas en el juzgado 5 penal del cto de Cartagena – bolívar,

muy a pesar de venir denunciados disciplinariamente ante el consejo seccional de la judicatura de Cartagena hoy C.D.D.J. señores abogados los cuales DEBEN de ser EXPULSADOS de la profesión por LAS FALTAS Y VIOLACIÓN A DEBERES que aquí vienen cometiendo en las narices de la PROCURADURIA”.

Además, solicitó la designación por parte de esta Seccional, de un magistrado comisionado para efectos de verificar y prevenir más dilaciones en el curso del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que el mecanismo de vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, como quiera que el mismo solicitante afirma haber presentado queja disciplinaria en contra de los abogados Luis Fernando de Ávila Marimon y Obed Serrano Contreras, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, esta Seccional, se abstendrá de remitir por competencia su solicitud a esa Corporación.

Finalmente, en cuando a la solicitud de acompañamiento por parte de un magistrado de esta Seccional, se tiene que conforme a lo manifestado, no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual conforme a las normas citadas en precedencia, por lo que se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, observa esta Seccional que lo requerido por el quejoso guarda congruencia con lo dispuesto por el legislador en los numerales 15 y 17 del Decreto Ley 262 de 2000¹, para las agencias especiales de intervención en procesos de naturaleza penal, razón por la cual, se resolverá remitir copia de su solicitud a la Procuraduría Regional, de acuerdo

¹ ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 15. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. (...) 17. Ejercer vigilancia y seguimiento al cumplimiento de la función disciplinaria.

con lo consagrado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para los fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

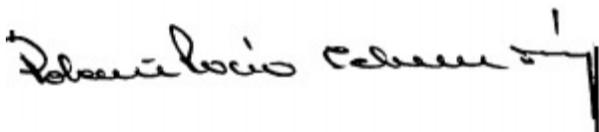
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, sobre el proceso penal, identificado con el radicado 2021-00077-00, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir por competencia a la Procuraduría Regional la solicitud de vigilancia presentada por el señor Adalberto Fortich Puerta, sobre el proceso penal, identificado con el radicado 2021-00077-00, que cursa en el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, conforme a lo anotado y dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Pericles Rodríguez Seh y Mónica Espítatela Casas, juez y secretaria del Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA

² Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.